

que Yo soy?»», que trae San Mateo. Y es cierto que es una pregunta que se ha hecho en todo tiempo, y al recordarla Birch pretende retomar lo antedicho para mostrarnos un mosaico pluralista en la Ilustración, liberal en unos casos, autoritario en otros; materialista acá, espiritualista allá. Aquí cabe una digresión fundamental. ¿Ha sido tan pluralista la Modernidad o la Ilustración respecto de Jesucristo?, ¿ha sido tan distinto el Jesús de los ilustrados? No me parece que haya tan marcadas diferencias pues en todo caso lo común es la finalidad: la «deconstrucción» del Verbo adorado por la Iglesia Católica como Hijo de Dios y del hombre. El no haber encontrado el nexo demoledor de las herejías, constituye un equívoco, mejor, un yerro. No se trata de una pluralidad de tradiciones religiosas, sino de una idéntica y herética dirección demoníaca.

Una nota final. Esto que se ha visto desplegar en la Modernidad, ¿es teología política o, como creo, política que se vale de la religión y de la teología? Hay un abuso de la expresión «teología política» que he cuestionado en otras ocasiones, abuso que lleva a la confusión de creer las propuestas políticas fundadas en creencias religiosas, cuando en la mayoría de los casos es a la inversa: la fe que se profesa o se manda profesar resulta de una concepción acerca de las necesidades políticas.

En suma, es el de Birch un libro valioso por la investigación, pero errado desde la interpretación.

Juan Fernando SEGOVIA

Thomas Poole, *Reason of State. Law, prerogative and empire*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015, 302 págs.

El autor, Thomas Poole, es profesor de derecho en la London School of Economics and Political Science, especializado en derecho constitucional. Es coeditor, con David Dyzenhaus, de los *Cambridge Studies in Constitutional Law* (serie en la que aparece el libro que ahora se reseña); ambos han dirigidos volúmenes colectivos sobre Thomas Hobbes y el derecho (2012), y acerca del Estado de derecho en M. Oakeshott, F. Hayek y C. Schmitt (2015).

Este libro, si bien lleva tiempo ya desde su publicación, ha sido muy bien acogido por la crítica especializada, pues tiene como eje la formación del moderno Estado constitucional en torno a dos conceptos en cierto modo paralelos: la prerrogativa (regia) y la razón de Estado, esto es, los medios de la seguridad

o autoconservación del Estado como garantía de la seguridad de los individuos o ciudadanos. El estudio tiene una estructura histórica, desde la guerra civil inglesa del XVII al período postimperial del XX, cubriendo las variaciones producidas en los siglos XVIII y XIX (la razón de Estado comercial, la liquidación del imperio legislativo, la ley marcial, etc.) Lo singular, como han subrayado otros comentaristas, está dado por el empeño en vincular la ley, la política y la economía (aunque ésta se reduzca al comercio imperial, prácticamente). Pero singular es también el intento de exponer históricamente la evolución de la institución tratando de aprehender su concepto en ese decurso. Tal el presupuesto epistemológico en el que se apoya la metodología.

El capítulo primero estudia «La salvación del pueblo: de la prerrogativa a la razón de Estado», a partir de la ciceroniana definición *salus populi suprema lex esto*, que Poole reduce en la Modernidad al concepto de razón de Estado, de gran trascendencia jurídico-política, resorte al cual el Estado recurre en los casos de emergencia, excepcionales, por ejemplo, para ejercitar poderes fuera de lo ordinario o normal. Para el autor, la prerrogativa de los reyes, la arbitrariedad regia, cae bajo este concepto. Su tesis, empero, va más allá: las historias del constitucionalismo (anglosajón, pues de los demás prácticamente nada hay) están escritas como si se tratara de un contenedor sellado, expuestas sólo en cuanto a su despliegue interior, olvidando que hay importantes y decisivos factores externos que obligan a «doblar» la letra constitucional y quebrantar la ley. Esos casos son recurrente manifestación de la razón de Estado.

A partir de este momento, el texto se despliega en el examen de diversos pensadores, anglosajones y su contexto, en los que está presente la razón de Estado: el *Leviathan* de Thomas Hobbes (capítulo 2: «La prerrogativa en la teoría del Estado de la temprana modernidad»), y ciertos casos sonados de prerrogativa que son como la prehistoria inglesa de la razón de Estado; la *Oceana* de James Harrington (capítulo 3: «Los principios republicanos del Estado y el Imperio»), y otros escritores –Marchamont Nedham y Algernon Sidney–, en los que se estampa la relación entre las libertades y la guerra, las libertades y la expansión transoceánica del Imperio, bajo la impresión de que el Estado es un instrumento del pueblo y que su supervivencia depende de las milicias populares.

De inmediato, desde fines del XVIII, Inglaterra parecía un Imperio consolidado: un Estado de derecho que al mismo tiempo es expresión de la voluntad popular. Esta modernidad de la constitu-

ción se refleja en los ensayos políticos de David Hume (capítulo 4: «Los celos del comercio: razón de Estado e Imperio comercial»), quien ve en la prerrogativa una antigualla y teme que la razón de Estado, interfiriendo con los negocios del ultramar, acabe corrompiendo el balance político de la isla. El texto central siguiente es la *Riqueza de las naciones* de Adam Smith junto a los discursos de Edmund Burke sobre los asuntos de la India (capítulo 5: «La razón de Estado en la primera era de imperialismo global»). Ambos tienen en el centro la disputa sobre los trabajos de la Compañía de las Indias Orientales, lo que prueba la tesis de Poole acerca de la gravitación de los asuntos externos en la política de razón de Estado; más aún, cuando tras la Revolución en Francia la razón de Estado se convierte en la ley que gobierna las relaciones interestatales.

Ya en el XIX, la obra de los dos Mill, padre e hijo, se ocupa de los problemas del Imperio y los negocios en la India (capítulo 6: «La razón de Estado y el Imperio legislador»). James Mill es el autor de una *Historia de la India Británica*, y John Stuart Mill es el más grande escritor político victoriano; ambos, a juicio de Poole, tomando las diatribas de Burke sobre los problemas morales del Imperio, dan lugar a una suerte de paternalismo imperial en el trato con la no civilizada India. Aquí la razón de Estado emerge con las disputas sobre la ley marcial y se vuelca de lleno al siglo XX (capítulo 7: «La guerra, la ley y el Estado moderno»). Por vez primera aparecen escritores no anglosajones (continentales) para exponer el problema de la ilegalidad respecto del Estado administrativo o administrador, un Estado positivo. Carl Schmitt, ligado a la tradición estatista europea de Bodino y Hobbes, entendería la razón de Estado como la expresión lógica de la substancia de lo político: la relación amigo/enemigo; Friedrich Hayek, por su parte, demoniza la política en nombre del *nomos* que quiere erradicar la razón de Estado; y Michael Oakeshott, ante este panorama, viendo que la razón de Estado está en la raíz misma de la política moderna, despliega su doctrina del Estado dual.

En el capítulo 8 Poole trata de «Derechos, riesgos y la razón de Estado» y el argumento es interesante: los liberales que despostran contra la razón de Estado (como John Rawls, entre otros), en lugar de eliminarla no han hecho sino transformarla. E incrementarla, como se percibe en los casos judiciales. Aporta unas breves conclusiones.

Llegados al final, debemos ocuparnos de apreciar el libro de Thomas Poole. Excelentemente escrito, hasta elegantemente, es

un placer leerlo. Como en otros textos académicos, es impactante el manejo de fuentes y el material bibliográfico. La tesis central: que el Estado moderno exige, constitutivamente, la razón de Estado, es innegable. Otra cosa es la conclusión que de aquí se deriva: que la razón de Estado es necesaria a un buen gobierno, porque esto obligaría a reducir el tema a la Modernidad y aventar las raíces romanas que al comienzo se mencionaron. Lo primero se hizo, lo segundo parece ocupar un sitio incómodo.

Una observación: no obstante la erudición y la fina pesquisa, creo que el defecto está en el propio concepto de Estado que en ocasiones se ha dilatado tanto que lleva a pensar que cada decisión del Estado ilegal o al borde de la legalidad es razón de Estado. A mi juicio no es así; razón de Estado es un concepto más acotado, relativo a circunstancias extraordinarias que requieren de medios fuera de los normales; y, más específicamente, son medios que hacen a la autoconservación del Estado (por supuesto que quien define esta circunstancia es el Estado mismo). Quizá el autor lo hubiera visto de detenerse en autores clásicos, no anglosajones, pero de influencia en ese ambiente, tales como Maquiavelo y Bodino, padres de la doctrina de la razón de Estado. Y quizá, también, por no haber visto la singularidad del concepto, el autor habría podido notar algunas otras variaciones históricas de la razón de Estado, más próximas (como la inflamación abdominal del derechos humanos) o más remotas (la larga pelea por la tolerancia religiosa). Es, como se dijo al inicio, una consecuencia de la elaboración histórica (no de filosofía política) del concepto en estudio.

Porque, dicho está ya, como estudio nacional es muy valioso, pero se resiente de ser solamente anglosajón, mejor, inglés. Y no hubiéramos insistido en esta «mácula» si se hubiera aclarado en el título o subtítulo. Sea como fuere, un muy buen libro.

Juan Fernando SEGOVIA